



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES.

EXPEDIENTE: RR.IP.0129/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0129/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de diciembre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0116000216918**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

Requerimiento de información cuantitativa.

1. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México?

2. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 quintus, del Código Civil para la Ciudad de México?

3. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género hechos por el Registro Civil, mediante ambos procedimientos (judicial y administrativo), ¿cuántas han sido para personas de la Ciudad de México y cuántas para personas de otras Entidades Federativas?

4. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género, hechos por el Registro Civil para personas de otras Entidades Federativas, ¿cuántas han sido por cada Estado?

Esta información cuantitativa, se solicita del periodo comprendido desde la entrada en vigor de la reforma al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de octubre de 2008, para el caso del procedimiento judicial, y desde la entrada en vigor de la reforma al Código Civil de la Ciudad de México de febrero de 2015, para el procedimiento administrativo, hasta la fecha de respuesta de esta consulta.

...”. (Sic)

II. El ocho de enero del presente año, previa ampliación del plazo que le fuera notificada a la parte recurrente en esa misma fecha, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado le notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio CJSJL/UT/0028/2019.

“ ...

Me refiero a las solicitudes de Acceso a la información Pública al rubro señaladas y presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de las cuales solicita lo siguiente:

Requerimiento de información cuantitativa. 1. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis 8. del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México? 2. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género. Ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 quintus, del Código Civil para la Ciudad de México? 3. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género, hechos por el Registro Civil, mediante ambos procedimientos (judicial y administrativo). ¿cuántas han sido para personas de la Ciudad de México y cuántas para personas de otras Entidades Federativas? 4. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género. hechos por el Registro Civil para personas de otras Entidades Federativas, ¿cuántas han sido por cada Estado? Esta información cuantitativa, se solicita del periodo comprendido desde la entrada en vigor de la reforma al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de octubre de 2008, para el caso del procedimiento judicial, y desde la entrada en vigor de la reforma al Código Civil de la Ciudad de México de febrero de 2015, para el procedimiento administrativo, hasta la fecha de respuesta a esta consulta.

Sobre el particular, me permito anexar la respuesta emitida por el Registro Civil.

Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponerse el Recurso de Revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido, Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.
..." (Sic).

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS					
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO					
2016	7	Cambio de Identidad de Género	22	8	30
2017	5	Reasignación Sexo Genérica	699	286	985
2017	7	Cambio de Identidad de Género	63	17	80
2018	5	Reasignación Sexo Genérica	516	335	851
2018	7	Cambio de Identidad de Género	20	14	34
		Total	2498	1181	3679

Oficio DGRC/SSA/001/2019.

“...

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0116000217118-001 referente a: “Requerimiento de información cuantitativa de lo siguiente:

1. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México?

2. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el

procedimiento administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 quintus, del Código Civil para la Ciudad de México?

3. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género hechos por el Registro Civil, mediante ambos procedimientos (judicial y administrativo), ¿cuántas han sido para personas de la Ciudad de México y cuántas para personas de otras Entidades Federativas?

4. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género, hechos por el Registro Civil para personas de otras Entidades Federativas, ¿cuántas han sido por cada Estado?

Esta información cuantitativa, se solicita del periodo comprendido desde la entrada en vigor de la reforma al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de octubre de 2008, para el caso del procedimiento judicial, y desde la entrada en vigor de la reforma al Código Civil de la Ciudad de México de febrero de 2015, para el procedimiento administrativo, hasta la fecha de respuesta de esta consulta.

Se emiten los siguientes resultados:

Reasignación Sexo Genérica desde 2015-03-01 00:00 hasta 2018-12-31 23:59

Año	Tipo	Nombre de Tipo	Hombre a Mujer	Mujer a Hombre	total
2015	1	Nacimiento - Reasignación Sexo Genérica	58	12	70
2015	5	Reasignación Sexo Genérica	743	341	1084
2016	1	Nacimiento - Reasignación Sexo Genérica	2	1	3
2016	5	Reasignación Sexo Genérica	3/5	167	542

..." (Sic).

III. El dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

*Si bien se dio respuesta la solicitud hecha con fecha de 07 de diciembre de 2018, la misma **no contesta con plenitud las preguntas planteadas, pues no hace la distinción entre procedimientos administrativos y judiciales realizados**, como se pidió; en el mismo sentido, tampoco atiende a señalar, de los anteriores, **los hechos para personas de la Ciudad de México y los de otras Entidades Federativas ni, mucho menos, precisa cuántos se han llevado a cabo por Entidad**. Por lo anterior, se considera poco adecuada la manifestación efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios legales y, en virtud de ello, se requiere la emisión de una respuesta que realmente satisfaga las cuestiones planteadas. ...” (Sic)*

IV. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día ocho de febrero del año en curso, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico mediante el cual el sujeto de mérito remitió el oficio **CJSL/UT/0356/2019**, a través del cual, el sujeto de referencia realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

Que en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número : INFODF/DAJ/SP-A/851/2019, de fecha 21 de enero de 2019 y recibido en esta Consejería el día 31 del mismo mes y año, mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por el C. Eduardo Guerrero Hernández, en contra de la respuesta emitida a la Solicitud de Información Pública 0116000216918, y encontrándonos dentro del término legal señalado en el dispositivo jurídico 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales artículo Décimo Séptimo fracción III inciso a numeral 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, rinde las manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

Anexo al presente encontrará el oficio número DGRC/SAJCO/JCI/44/2019, signado por la Lic. Crystel Guadalupe Arellano Moreno, Jefa de Unidad Departamental de Juzgado Central, a través de los cuales, la Dirección General de Registro Civil en sus manifestaciones.
..." (Sic)

Oficio DGRC/SAJCO/JCI/44/2019

"...

II. Al respecto, le informo lo siguiente:

Se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General del Registro Civil, encontrándose el oficio signado por el licenciado Carlos Mendieta Rivera, entonces enlace en materia de Transparencia, mediante oficio CJSJL/UT/0028/2019 de fecha 8 de enero de 2019 y relacionado con la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ratifica la contestación emitida por parte de esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México emitida mediante el oficio CJSJL/UT/0028/2019 de fecha 8 de enero de 2019, toda vez que en la misma se brindó información relacionada con lo solicitado por el hoy recurrente, como lo es el total de personas que han realizado el reconocimiento de identidad de género ante este Registro Civil de la Ciudad de México mediante el procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 quintus del Código Civil para la Ciudad de México, esto se hace de su conocimiento a efecto de notificarlo así al solicitante.

*Dicho lo anterior, se solicita tenga por cumplida la atención a la petición que nos ocupa de conformidad con el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 98 fracción II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, asimismo se solicita sea confirmada la respuesta emitida a la solicitud, quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre el contenido del presente ocurso.
...” (Sic)*

VI. En fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Finalmente mediante proveído de fecha cuatro de marzo del año que actualmente transcurre, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la

Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción,

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada**

para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Requerimiento de información cuantitativa. 1. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México? 2. ¿Cuántos levantamientos de	Oficio CJSJL/UT/0028/2019. “... Me refiero a las solicitudes de Acceso a la información Pública al rubro señaladas y presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de las cuales solicita lo siguiente: Requerimiento de información cuantitativa. 1. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México? 2. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género. Ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 quintus, del Código Civil para la Ciudad de México? 3. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género, hechos por el Registro Civil, mediante ambos procedimientos (judicial y administrativo). ¿cuántas han sido para personas de la Ciudad de México y cuántas para personas de otras Entidades Federativas? 4. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género. hechos por el	“... Razón de la interposición Si bien se dio respuesta la solicitud hecha con fecha de 07 de diciembre de 2018, la misma no contesta con plenitud las preguntas planteadas, pues no hace la distinción entre procedimientos administrativos y judiciales realizados, como se pidió; en el mismo sentido, tampoco atiende a señalar, de los anteriores, los hechos para

actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 quintus, del Código Civil para la Ciudad de México?

3. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género hechos por el Registro Civil, mediante ambos procedimientos (judicial y administrativo), ¿cuántas han sido para personas de la Ciudad de México y cuántas para personas de otras Entidades Federativas?

4. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género, hechos por el Registro Civil para personas de otras Entidades Federativas, ¿cuántas han sido por cada Estado?

Esta información cuantitativa, se solicita del periodo

Registro Civil para personas de otras Entidades Federativas, ¿cuántas han sido por cada Estado? Esta información cuantitativa, se solicita del periodo comprendido desde la entrada en vigor de la reforma al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de octubre de 2008, para el caso del procedimiento judicial, y desde la entrada en vigor de la reforma al Código Civil de la Ciudad de México de febrero de 2015, para el procedimiento administrativo, hasta la fecha de respuesta a esta consulta.

Sobre el particular, me permito anexar la respuesta emitida por el Registro Civil.

Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponerse el Recurso de Revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido, Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.
..." (Sic).

personas de la Ciudad de México y los de otras Entidades Federativas ni, mucho menos, precisa cuántos se han llevado a cabo por Entidad. Por lo anterior, se considera poco adecuada la manifestación efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y, en virtud de ello, se requiere la emisión de una respuesta que realmente satisfaga las cuestiones planteadas.
..." (Sic).

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO					
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES					
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL					
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO					
2016	7	Cambio de Identidad de Género	22	8	30
2017	5	Reasignación Sexo Genérica	699	266	965
2017	7	Cambio de Identidad de Género	63	17	80
2018	5	Reasignación Sexo Genérica	516	335	851
2018	7	Cambio de Identidad de Género	20	14	34
Total			2498	1181	3679

comprendido desde la entrada en vigor de la reforma al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de octubre de 2008, para el caso del procedimiento judicial, y desde la entrada en vigor de la reforma al Código Civil de la Ciudad de México de febrero de 2015, para el procedimiento administrativo, hasta la fecha de respuesta de esta consulta. ..." (Sic)	Oficio DGRC/SSA/001/2019. "... En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0116000217118-001 referente a: "Requerimiento de información cuantitativa de lo siguiente: 1. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México? 2. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 quintus, del Código Civil para la Ciudad de México? 3. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género hechos por el Registro Civil, mediante ambos procedimientos (judicial y administrativo), ¿cuántas han sido para personas de la Ciudad de México y cuántas para personas de otras Entidades Federativas? 4. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género, hechos por el Registro Civil para personas de otras Entidades Federativas, ¿cuántas han sido por cada Estado? Esta información cuantitativa, se solicita del periodo comprendido desde la entrada en vigor de la reforma al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de octubre de 2008, para el caso del procedimiento judicial, y desde la entrada en vigor de la reforma al Código Civil de la Ciudad de México de febrero de 2015, para el procedimiento administrativo, hasta la fecha de respuesta de esta consulta. Se emiten los siguientes resultados:	
--	--	--

Reasignación Sexo Genérica desde 2015-03-01 00:00 hasta 2016-12-31 23:59					
Año	Tipo	Nombre de Tipo	Hombre a Mujer	Mujer a Hombre	total
2015	1	Nacimiento - Reasignación Sexo Genérica	58	12	70
2015	5	Reasignación Sexo Genérica	743	341	1084
2016	1	Nacimiento - Reasignación Sexo Genérica	2	1	3
2016	5	Reasignación Sexo Genérica	3/5	167	542

..." (Sic).

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0116000216918**, del acuse de la interposición del recurso de revisión y de la respuesta contenida en los diversos oficios con los que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(*Énfasis añadido)

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **la información que le fue entregada se encuentra incompleta.**

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus correspondientes alegatos, si bien es cierto **defendió la legalidad de su respuesta**, solicitando la confirmación de su respuesta de origen.

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios

hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior toda vez que el sujeto que nos ocupa emitió el pronunciamiento respectivo para los cuestionamientos que componen la solicitud de estudio, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución Política de esta Ciudad y a su vez de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima procedente realizar el estudio, a efecto de verificar si con las respectivas respuestas se dio atención a los requerimientos que nos ocupan.

Por lo anterior se estima oportuno recordar que los intereses de la parte recurrente residen en saber:

“...

1. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México?...”;

2. ¿Cuántos levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ha realizado el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el procedimiento administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 quintus, del Código Civil para la Ciudad de México?

3. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género hechos por el Registro Civil, mediante ambos procedimientos (judicial y administrativo), ¿cuántas han sido para personas de la Ciudad de México y cuántas para personas de otras Entidades Federativas?

4. Del total de levantamientos de actas de nacimiento por identidad de género, hechos por el Registro Civil para personas de otras Entidades Federativas, ¿cuántas han sido por cada Estado?

Esta información cuantitativa, se solicita del periodo comprendido desde la entrada en vigor de la reforma al Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de octubre de 2008, para el caso del procedimiento judicial, y desde la entrada en vigor de la reforma al Código Civil de la Ciudad de México de febrero de 2015, para el procedimiento administrativo, hasta la fecha de respuesta de esta consulta.

...” (Sic)

De la revisión practicada a las respuestas emitidas por el sujeto de mérito se puede apreciar que, si bien es cierto indico de manera general por cuanto hace al **primero** de los cuadros, el cambio de identidad de Género y Reasignación de Sexo Genérica, para los años correspondientes a 2016, 2017 y 2018.

Y mientras que para el **segundo** de los cuadros especifica que es correspondiente a la **Reasignación Sexo Genérica desde del período del 1 de marzo del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018 (Sic)**, para los años 2015 y 2016, el Nacimiento-Reasignación Sexo Genérica y Reasignación Sexo Genérica, de hombre a mujer y de mujer a hombre.

Por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, las respuestas de referencia, no pueden generar certeza jurídica al particular ya que esta, no está debidamente delimitada para dar atención a cada uno de los requerimientos en específico, puesto que hace referencia de manera general y no especifica tal y como lo requiere el particular en su solicitud inicial y con ello no se puede atender los cuestionamientos 1 y 2. Máxime que de la lectura realizada a los requerimientos se observa que el particular únicamente requirió el número de levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género se han realizado tanto del procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; como del procedimiento administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 Quintus, del Código Civil para la Ciudad de México.

De igual forma, después de practicar la revisión correspondiente a las respuestas de estudio tampoco fue posible localizar el pronunciamiento que haga la distinción entre los procedimientos administrativos y judiciales que fue requerido para los 4 cuestionamientos.

Bajo esta guisa de ideas, se advierte que el sujeto fue totalmente omiso para indicar, cuantas actas fueron emitidas para personas de la Ciudad de México, cuantas para ciudadanos de otras Entidades Federativas, además de omitir cuántos se han llevado a cabo por cada entidad y con ello dar cabal atención a los cuestionamientos 3 y 4.

Lo anterior tiene sustento jurídico, puesto que, de conformidad con lo establecido en la siguiente normatividad la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la **Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal**, de conformidad con lo establecido en la siguiente normatividad, se encuentra en plenas posibilidades de dar atención a lo solicitado, ya que dicha normatividad señala lo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35.- A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 118.- La Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal tiene por objeto autorizar, inscribir y hacer constar todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;

II. Supervisar el incumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

III. Programar y supervisar los cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la Dirección General;

IV. Administrar el Archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil;

V. Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro Civil, cuidando de su revisión y control;

VI. Ordenar, en su caso, la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad;

VII. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas;

VIII. Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil;

IX. Distribuir a todos y cada uno de los Juzgados, las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones;

X. Nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados;

XI. Coordinar el desarrollo de la función de los supervisores;

XII. Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio;

XIII. Ordenar las visitas de inspección necesarias, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los jueces del Registro Civil, y demás personal adscrito al Juzgado;

XIV. Coordinar el buen funcionamiento de los Juzgados del Registro Civil;

XV. Sancionar las faltas u omisiones de los jueces del Registro Civil, y

XVI. Rotar a los Jueces del Registro Civil de adscripción.

...

En tal virtud, puesto que, el sujeto fue omiso en emitir los pronunciamientos totales para dar atención a los cuestionamientos que nos ocupan o en su defecto no expuso los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para hacer entrega de la información requerida, a pesar de estar normativamente facultado para ello, es por lo que, este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida no satisfizo los requerimientos del particular y con ello vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, la Carta Magna y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y ***una incorrecta motivación, en el***

supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo

pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que, proporcione al particular:

- Para dar atención a todos los cuestionamientos deberá turnar la solicitud que nos ocupa a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal.
- Por cuanto hace a los requerimientos 1 y 2, deberá indicar de manera específica el número de levantamientos de actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género se han realizado tanto del procedimiento judicial regulado en los artículos 498 a 498 bis 8, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; como del procedimiento administrativo regulado en los artículos 135 bis a 135 Quintus, del Código Civil para la Ciudad de México, ello en base a los cuadros que proporcione en su respuesta.
- Para dar cabal atención a los cuestionamientos 3 y 4 deberá indicar:
 - Cuantas actas fueron emitidas para personas de la Ciudad de México.
 - Cuantas para ciudadanos de otras Entidades Federativas, y
 - Cuántos se han llevado a cabo por cada entidad.

Dicha información será proporcionada del periodo comprendido desde la entrada en vigor de la reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles de

la Ciudad de México (octubre de 2008), para el caso del procedimiento judicial, y de la entrada en vigor de la Reforma al Código Civil de la Ciudad de México (febrero del 2015), para el procedimiento administrativo, hasta la fecha de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**